

RESUMEN GACETARIO

N° 4045

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 200 Viernes 21-10-2022

ALCANCE DIGITAL N° 226 21-10-2022

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER EJECUTIVO

RESOLUCIONES

- MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

ALCANCE DIGITAL N° 225 20-10-2022

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

LEYES

LEY 10308

REFORMA DEL ARTÍCULO 184 DE LA LEY 7739, CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, DE 6 DE ENERO DE 1998

LEY 10282

CAMBIO DE NATURALEZA DE UN BIEN INMUEBLE DE LA MUNICIPALIDAD DE ESPARZA Y AUTORIZACIÓN AL COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE ESPARZA PARA QUE DONE UN INMUEBLE A LA MUNICIPALIDAD DE ESPARZA, PARA QUE REÚNA LAS FINCAS Y SE AMPLÍE EL ÁREA DEL POLIDEPORTIVO HUGO CARRANZA

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

FE DE ERRATAS

- MUNICIPALIDADES

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

EXPEDIENTE N.º 23.358

DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN DE EMBARCADEROS VECINALES

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

- MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

DOCUMENTOS VARIOS

- AGRICULTURA Y GANADERIA
- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CULTURA Y JUVENTUD

TEATRO POPULAR MELICO SALAZAR

PROARTES 2023 (Convocatoria)

Ministerio de Cultura y Juventud, Teatro Popular Melico Salazar, Programa Nacional para el Desarrollo de las Artes Escénicas, anuncian: Convocatoria Proartes 2023, abierta hasta el miércoles 14 de diciembre del 2022. Hora de cierre de la convocatoria 16:00 horas. Participación únicamente mediante plataforma en línea: <http://melico.mapsecure.net/proartes2023/login.php> Mayor información en los correos: direccionproartes@teatromelico.go.cr y rebeca.izquierdo@teatromelico.go.cr. Responsable de la publicación. — Silvia Verónica Quirós Fallas, cédula número: 901060299, Directora de Proartes. — 1 vez. — O. C. N° 059-TPMS. — Solicitud N° 383315. — (IN2022685721).

- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- AVISOS

REGLAMENTOS

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

APROBAR LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1) Y 22) DEL REGLAMENTO GENERAL DE FOMUVEL, ASÍ COMO LA INCLUSIÓN DE UN ARTÍCULO 22 BIS) Y UN TRANSITORIO 5

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE TURRUBARES

SE APRUEBA LA RECOMENDACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PARA EQUIPARAR EL ART 24 INCISO B) CON EL ART. 25 INCISO B, DEL REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DEL CANTÓN DE TURRUBARES

MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA

APROBAR LA SIGUIENTE ACTUALIZACIÓN AL ARTÍCULO Nº 4 DEL FONDO DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN DE LAS CAJAS RECAUDADORAS DE LA MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA

MUNICIPALIDAD DE HOJANCHA

REGLAMENTO DE SESIONES MUNICIPALES Y COMISIONES MUNICIPALES

MUNICIPALIDAD DE TALAMANCA

REGLAMENTO DE LA LEY 10.141 DENOMINADO SERVICIO MUNICIPAL DE ATENCIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA, SE RECOMIENDA ELEVAR EL PRESENTE REGLAMENTO AL CONCEJO MUNICIPAL PARA SU APROBACIÓN

REGLAMENTO DE COMERCIO SOBRE RUEDAS

REMATES

- [AVISOS](#)

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- [UNIVERSIDAD DE COSTA RICA](#)
- [PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA](#)

REGIMEN MUNICIPAL

- [MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE](#)
- [MUNICIPALIDAD DE LA CRUZ](#)
- [MUNICIPALIDAD DE GOLFITO](#)
- [MUNICIPALIDAD DE PARRITA](#)

AVISOS

- [CONVOCATORIAS](#)

- AVISOS

NOTIFICACIONES

- SEGURIDAD PUBLICA
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA
- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
- AVISOS
- MUNICIPALIDADES

BOLETÍN JUDICIAL. N° 199 DE 21 DE OCTUBRE DE 2022

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARÍA GENERAL

CIRCULAR N°184-2022

ASUNTO: USO OBLIGATORIO DEL SISTEMA DE ASISTENCIA ELECTRÓNICA INSTITUCIONAL (SAEI).

CIRCULAR N° 189-2022

ASUNTO: AMPLIACIÓN DE LA CIRCULAR N°185-2022, DENOMINADA “SUSPENSIÓN DEL USO DE LAS MASCARILLAS”.

SALA CONSTITUCIONAL

TERCERA PUBLICACIÓN

ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES
DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 22-021190-0007-CO que promueve Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.—San José, a las once horas seis minutos del veintinueve de setiembre de dos mil veintidós. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Álvaro Arturo Sánchez González, en su condición de presidente del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica para que se declare inconstitucional el artículo 3 de la Ley 3245, “Creación del Timbre del Colegio de Abogados”, en cuanto dispone la siguiente frase: “y para formar un fondo de pensiones y jubilaciones en beneficio de sus miembros”, por estimar que durante su formación legislativa se produjeron vicios sustanciales de procedimiento y por lesionar el principio de razonabilidad. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República. La frase señalada del artículo 3 de la Ley 3245, se alega inconstitucional, por dos motivos: 1- Lesionar durante su trámite legislativo, el

derecho de iniciativa, de enmienda y los principios de publicidad y democrático dispuestos en la Constitución Política y en el Reglamento de la Asamblea Legislativa. Aduce el accionante que, según consta en los archivos de la Asamblea Legislativa, en el año de 1963 los diputados Rodolfo Solano Orfila y Nataniel Arias Murillo presentaron el proyecto de ley denominado “Reforma al artículo 14 de la ley de Timbre Forense” en cuya exposición de motivos señalaron lo siguiente: “Durante la discusión del proyecto de Presupuesto Ordinario para 1963, en que formamos parte de la Comisión de Asuntos Económicos, tuvimos el propósito de eliminar del presupuesto nacional aquellas partidas que estaban destinadas a fines que no son consecuentes con la idea de utilizar los dineros de la comunidad para satisfacer sus necesidades de orden general. Estimamos que determinadas partidas que se solicitaban no llenaban ese fin y por lo tanto irían a crear situaciones de privilegio. Entre esos renglones presupuestarios, se encontraba el que destina el producto del Timbre Forense para el Colegio de Abogados. Como recordarán los señores Diputados, la eliminación de esa partida fue objeto de gran debate y aunque se reconoció por un considerable número de miembros de esta Cámara que efectivamente la subvención que se destina al Colegio de Abogados provoca una situación de privilegio y no es conforme con el propósito de generalidad y de lógica aplicación que debben tener los recursos públicos, no obtuvo la mayoría necesaria para aprobar nuestra decisión por cuanto se alegaron razones de carácter procedimental en el sentido de que leyes especiales, dentro de las cuales situaban la Ley General de Presupuesto, no deben reformar o derogar las disposiciones contenidas en las llamadas leyes generales, por estimables miembros profesionales de esta Cámara. De la misma lectura de las actas se desprende que esta es la principal objeción que se hizo al destino de esa partida, y personalmente algunos Diputados que no estuvieron con nuestra tesis en esa oportunidad nos manifestaron que de reformarse o derogarse por una vía que no fuera la del Presupuesto Nacional la disposición que establece esa subvención al Colegio de Abogados, ellos estarían de acuerdo en dar su voto con la finalidad señalada. Debe tener presente esta Cámara Legislativa que la evolución de los conceptos tradicionales en cuanto al uso de los fondos públicos se refiere y en cuanto a los procedimientos que deben seguirse en la Administración Pública, van determinando la eliminación paulatina de las situaciones de privilegio. En el reciente Congreso Interamericano de la Administración Pública celebrado bajo el auspicio de las Naciones Unidas en Bogotá, se llegó a aceptar como recomendación a todos los gobiernos de América, que la racionalización de la Administración Pública con el fin de hacer más productiva la labor que corresponde a los organismos del Estado, necesariamente conllevan la lucha contra situaciones de privilegio entronizadas en los sistemas gubernamentales tradicionales en América Latina. Se ha tomado la providencia en este proyecto de no afectar la deuda contraída por el Colegio de Abogados en la construcción de su edificio, ya que este Colegio profesional contrajo esa deuda atendido a la subvención que por este medio tratamos de modificar. También y guardando la consideración correspondiente a la labor que los señores notarios corresponde al convertirse en recaudadores de este impuesto forense, se le da al Colegio de Abogados un 10% en su producto anual. Destinamos el 90% del producto del impuesto a la Dirección General de Bienestar Social del Ministerio de Trabajo, recientemente creada por la Asamblea Legislativa, para que aquella pueda llevar a cabo, siquiera en parte, el amplio programa que tiene por delante, en favor de las clases sociales económicamente más necesitadas de nuestro país. Esperamos que los estimables compañeros de Cámara, consecuentes con la línea de conducta que hasta ahora se ha mantenido de luchar por un verdadero ordenamiento en materia de gobierno que produzca como consecuencia el mejor uso de los fondos públicos, habrán de darle su decidido apoyo a nuestro proyecto.” El proyecto de ley en cuestión señalaba en su artículo 3° original, lo siguiente: “Artículo 3°. Del producto del Impuesto de Timbre Forense, el Ministerio de Economía y Hacienda incluirá cada

año en el Presupuesto Ordinario, una partida que contemple el pago de amortización e intereses del saldo al día que entre en vigencia esta ley, de la deuda contraída por el Colegio de Abogados con motivo de la construcción de su edificio, hasta su total cancelación.” Ese proyecto de ley y su correspondiente exposición de motivos fue publicado en *La Gaceta* nro. 110 del 17 de mayo de 1963. Posteriormente, la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios, el 20 de septiembre de 1963, dictaminó el proyecto de ley señalando en lo que interesa: “Vuestra Comisión de Asuntos Hacendarios, rinde por este medio informe favorable, de mayoría, al proyecto presentado por los señores Diputados Solano Orfila y Arias Murillo, para reformar el artículo 14 de la Ley N° 176 de 17 de agosto de 1944, reformado a su vez por el artículo 2° de la ley N° 2545 de 17 de febrero de 1960 (Timbre Forense) Acoge la Comisión el criterio de los ponentes de “eliminar del presupuesto nacional aquellas partidas destinadas a fines que no son consecuentes con la idea de utilizar los dineros de la comunidad para satisfacer sus necesidades”, creando así situaciones de privilegio en favor de determinados grupos. Al tramitarse el Presupuesto Ordinario para 1963 se produjo un gran debate sobre este asunto. Aunque se reconoció por un núcleo de diputados muy considerable “que la subvención destinada al Colegio de Abogados provoca una situación de privilegio”, hubo de mantenerse dicha subvención por no ser permitido que una ley de carácter circunstancial, como lo es el presupuesto, venga a modificar una ley de orden general que sólo puede ser reformada por otra similar. El proyecto en cuestión viene a darle a la Asamblea la oportunidad de corregir esa situación de privilegio, reformando en lo que crea conveniente la conocida como Ley de Timbre Forense. Consideró prudente la Comisión tomar las providencias del caso para no perjudicar al Colegio de Abogados que, confiado en el impuesto creado a su favor, contrajo cuantiosa deuda al construir su edificio propio. Con tal objeto se dispone en el artículo tercero que “Del producto del Impuesto de Timbre Forense, el Ministerio de Economía y Hacienda incluirá cada año en el Presupuesto Ordinario, una partida que contemple el pago de amortización e intereses del saldo al día que entre en vigencia esta ley de la deuda contraída por el Colegio de Abogados con motivo de la construcción de su edificio, hasta su total cancelación”. Ese dictamen fue publicado en *La Gaceta* N° 262 del 17 de noviembre de 1963. Sin embargo, indica que, posteriormente, en fecha 25 de noviembre de 1963, el Director Administrativo de la Asamblea Legislativa dio cuenta de lo siguiente: “En el trámite del Primer Debate el anterior proyecto de ley, se presentó y Aprobó la siguiente moción suscrita por los Diputados Montero Castro y Calvo Sánchez: “para que la asamblea se convierta en comisión general a fin de que conozca de la moción (N° 7) presentada en comisión y que fue rechazada, sobre el artículo 2°” En discusión la moción de fondo fue sustituida por la que suscriben los Diputados Calvo Sánchez, Montero Castro, Benavides Robles, Garro Jiménez, Galva Jiménez, Argüello Villalobos, Cubillo Aguilar y Cañas Escalante, para variar el texto del proyecto, la cual fue Aprobada y se agrega al expediente. A continuación se aprobó este asunto en el trámite indicado, señalando el señor Presidente la próxima sesión para el Segundo Debate.” Con la aprobación de esta moción, aduce el accionante que el texto original del artículo 3 y el proyecto de ley en general, fueron sustancialmente modificados, según se lee en las actas legislativas del 26 de noviembre de 1963, donde el Director Administrativo de la Asamblea Legislativa hizo constar que: “En el trámite de Segundo Debate el proyecto de ley objeto de este expediente, se Aprobó la siguiente moción del Diputado Cañas Escalante: “para que se dispense el trámite de lectura a los proyectos que están en segundo debate” se aprobó este asunto en el trámite indicado, habiendo señalado el señor Presidente la próxima sesión para el Tercer Debate.” Finalmente, la Asamblea Legislativa emitió el 29 de noviembre de 1963 el Decreto Legislativo nro. 3245, que fue sancionado el 3 de diciembre posterior y publicado en *La Gaceta* N° 277 del 5 de diciembre del mismo año, y en cuyo texto el artículo 3 quedó redactado así: “Artículo 3°.- El

producto de este aumento ingresará al Colegio de Abogados como contribución forzosa de los abogados, bachilleres en leyes y procuradores judiciales en favor de dicha Corporación para su sostenimiento y para formar un fondo de pensiones y jubilaciones en beneficio de sus miembros. Deberá pagarse mediante un timbre que emitirá el Colegio y que se denominará “Timbre del Colegio de Abogados”, que deberá agregarse y cancelarse en el escrito inicial o demanda, el escrito de contestación, en los documentos de carácter privado que sean autenticados y en los certificados de prenda. La cancelación del timbre la hará el abogado, bachiller en leyes o procurador judicial, en su defecto la oficina que deba recibirlos.” Apunta que, evidentemente la ley 3245 fue tramitada con vicios en el procedimiento legislativo, ya que se aprobaron mociones que fueron objeto de un texto sustitutivo del proyecto original, que no fue nuevamente publicado, se dispuso la dispensa de lectura del proyecto sustitutivo, e incluso, se dispensó de discusión el proyecto sustitutivo de ley. Considera que, con lo expuesto se lesionaron los derechos de iniciativa de ley y de enmienda, así como los principios de publicidad legislativa y democrático del cual derivan, pues el objeto original de esta ley era sacar del Presupuesto Nacional las subvenciones que en ese entonces se le otorgaban al Colegio, para crearle una propia a cargo de sus agremiados, a fin de que la corporación pudiera pagar el terreno adquirido, las edificaciones construidas y, dar el debido mantenimiento a ambos. En cambio, el texto final, en su artículo 3 incluyó la creación de un régimen de pensiones y jubilaciones para los agremiados (que no es lo propio de un colegio profesional), a pesar de existir ya un régimen de mutualidad incluido en la ley orgánica de la corporación (que sí es lo propio de los colegios profesionales), régimen que no solamente no era parte del objeto original del proyecto de ley, sino que más bien vino a contradecirlo, en el tanto que lejos de dotarlo de la idea original de una ayuda económica para que pudiera hacerle frente a la deuda contraída con la compra y construcción de sus instalaciones, así como su manutención, le impuso una nueva carga sobre un fin que no es consustancial a la naturaleza de los colegios profesionales, carga que, por cierto, fue incrementada cuando con la entrada en vigor del código de notariado se tomó la decisión de que el 50% de lo obtenido del timbre sea traspasado a la Dirección Nacional de Notariado. Muestra de lo anterior es, precisamente que, a partir de la promulgación de la ley nro. 7983 de Protección al Trabajador, todo lo concerniente a la aprobación y creación de los regímenes de pensiones es resorte exclusivo de un ente técnico especializado llamado Superintendencia de Pensiones, decisión que fue tomada por el legislador a partir de la experiencia adquirida con el desarrollo doctrinario jurisprudencial y técnico referente a este tipo de regímenes, en los que, la propia Sala ha tenido una importante participación. En síntesis, refiere que la idea original de la ley 3245 de proveerle dichos insumos monetarios al Colegio para pagar la deuda y mantener las instalaciones conservó su objeto al sacar del Presupuesto Nacional las subvenciones otorgadas al Colegio y crear un timbre para dichos fines, pero quedó totalmente vaciada al adicionar con todo tipo de dispensa de trámites (lectura y discusión en plenario) el nuevo texto que adicionó la creación del consabido régimen de pensiones y jubilaciones a favor de los agremiados, que lo que propugna es contrario a la idea originaria, quitar de los mencionados fondos de manutención de las instalaciones del Colegio, una muy considerable cantidad de dinero que debe ser dirigido a la creación de dicho régimen de pensiones, absolutamente impropio de la naturaleza de un colegio profesional (pues la propia de estos es la mutualista) y abiertamente contrario a la protección de los intereses de sus agremiados, pues ellos deben de estar dirigidos, en principio, a lo referente al ejercicio de la profesión, y no a lo relativo a cuestiones posteriores a la cesación de dicho ejercicio profesional. Precisamente por eso, hoy en día, la Caja Costarricense de Seguro Social cobra un impuesto al denominado trabajador independiente. 2- Lesión del principio de razonabilidad. El accionante refiere que, resulta absolutamente contrario a la naturaleza jurídica de un colegio

profesional el tener un fondo de pensiones y jubilaciones. Este tipo de regímenes es propio y consustancial al Estado, pues pertenece al sistema de la Seguridad Social Estatal, e implica un intrincado sistema de organización, administración y fiscalización que debe ser minuciosamente regulado por el legislador. La creación de un régimen de pensiones no puede ser dejado en manos del propio colegio, porque ello no es su expertiz. Reitera que, lo propio de los colegios profesionales son los regímenes de mutualidad (el cual se encuentra debidamente normado en la Ley Orgánica del Colegio de Abogados), regímenes que, si bien desempeñan funciones similares a las del sistema de seguridad social estatal, no forman parte de él, pues su único fin es el de complementar las prestaciones esenciales de la seguridad social. Señala que, en tanto el artículo 3 de la ley 3245 le ordena destinar parte de los fondos provenientes del timbre del Colegio, para crear un fondo de pensiones y jubilaciones de los agremiados, resulta absolutamente violatorio del principio de razonabilidad, pues le impone a la corporación una función completamente alejada de sus fines y naturaleza, que es propia del Estado. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación directa del accionante proviene del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, al acudir en defensa de los intereses corporativos de los agremiados del colegio representado. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: La publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a los efectos de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera regla, es que la Sala puede graduar los alcances del efecto suspensivo de la acción. La cuarta es que -en principio-, en los casos de acción directa, como ocurre en este proceso, ante la defensa de intereses corporativos, no opera el efecto suspensivo de la interposición (véase voto n.º 537-91 del Tribunal Constitucional). Es decir, la suspensión de la aplicación de las normas impugnadas, en sede administrativa, solo opera en aquellos casos donde existe un proceso de agotamiento de vía administrativa, lo cual supone la interposición de un recurso de alzada o de reposición contra el acto final por parte de un administrado. Donde no existe contención en relación con la aplicación de la norma, no procede la suspensión de su eficacia y aplicabilidad. En otras palabras, en todos aquellos asuntos donde no existe un procedimiento de agotamiento de vía administrativa, en los términos arriba indicados, la norma debe continuarse aplicando, independientemente de si beneficia -acto administrativo favorable- o perjudica al justiciable -acto desfavorable no impugnado-. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en

los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de gestión en línea; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poderjudicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese./Fernando Castillo Víquez, Presidente. Publicar tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, tal y como lo estipula el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. “De conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, sesión N° 06-2020, Circular 19-2020, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.”
San José, 29 de setiembre del 2022.

Luis Roberto Ardón Acuña
Secretario

O.C. N° 364-12-2021C. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2022681552).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 22-020548-0007-CO que promueve Oscar Eduardo González Camacho, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las ocho horas cincuenta y nueve minutos del treinta de setiembre de dos mil veintidós. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Óscar Eduardo González Camacho, como apoderado especial judicial de Eduardo Barahona Valverde, Marco Vinicio Flores Arroyo, María Antonieta González Durán, Carmen Ledezma Ramírez y Grace López Valerín, para que se declaren inconstitucionales los artículos 150 inciso 1) del Código Procesal Contencioso Administrativo y 48 y 84 del Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Civil de Hacienda, por estimarlos contrarios al principio de razonabilidad, de acceso a la tutela judicial efectiva, así como del juez natural e imparcial. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República. Las normas se impugnan por cuanto en el ámbito contencioso administrativo, cuando la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia casa una sentencia por razones procesales, reenvía el expediente al Tribunal de origen para que resuelva como en derecho corresponda; sin embargo, tal remisión es asumida por la misma integración de jueces que emitió la sentencia invalidada, lo cual, estima, contraría el orden constitucional. Advierte que, a nivel legal no se dispone; en lo atinente a la jurisdicción Contencioso Administrativa y Civil de Hacienda, de norma expresa que señale que la sentencia casada debe ser conocida por los mismos judicantes que emitieron la resolución recurrida. Para resolver tal supuesto, sea el conocimiento del reenvío del expediente por parte de la Sala de Casación al Tribunal de Instancia (por motivos procesales), se lleva a cabo un ejercicio interpretativo acudiendo al artículo 84 del Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Civil de Hacienda (en lo sucesivo, el Reglamento), el cual, sobre las sentencias anuladas indica: “Artículo 84.—De las sentencias anuladas. 1) Las

sentencias emitidas sin celebración del juicio oral y público, y que resulten anuladas por el Tribunal de Casación o la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, serán conocidas nuevamente por la sección que emitió el fallo anulado. 2) Las sentencias que se dicten como resultado del juicio oral y público, que sean anuladas por los órganos mencionados en el inciso anterior, deberán dictarse por una sección distinta a la que emitió la resolución anulada, únicamente cuando la resolución que se dicte, ordene reponer el juicio oral y público. En este último caso, a efecto de determinar la sección a la que le corresponda conocer el asunto, el juez coordinador aplicará un estricto orden de suplencias, previamente establecido por el Consejo de Jueces y el sistema de reparto informático.” Indica que el numeral en mención establece como una excepción que la sentencia anulada por una cámara de casación con remisión al tribunal de instancia sea conocida por un colegio con integración distinta a la que emitió la resolución original, pues dispone que tal medida tendrá lugar únicamente cuando la resolución anulatoria emitida en alzada ordene la reiteración del juicio oral y público, de lo que a contrario sensu se infiere que en aquellos casos en los que no sea necesario reponer tal acto procesal, el reenvío del expediente será asumido por la misma conformación de jueces que emitió la sentencia anulada. En otras palabras, en la jurisdicción contencioso administrativo y civil de hacienda, cuando la cámara de casación anula la sentencia con orden reenvío del expediente al ad quo, dicha remisión será conocida por la misma integración de jueces que emitió el fallo anulado, salvo cuando se deba reponer el juicio oral y público. Por lo indicado, el numeral 84 reglamentario es trascendental para complementar el contenido de las normas del Código Procesal Contencioso Administrativo (en lo sucesivo, CPCA) y el Reglamento que hacen referencia a la nulidad de sentencias con reenvío del expediente al Tribunal emisor del fallo recurrido, pues dichos preceptos son omisos en indicar expresamente cómo se conformará la cámara que conocerá de tal reenvío. Así, el cardinal 48 del reglamento indica: “Artículo 48.—Del reenvío del proceso. 1) Cuando se decrete la nulidad de la sentencia, por razones procesales, el expediente será reenviado al Tribunal o Juzgado, según corresponda para lo de su cargo. 2) Cuando la anulación de la sentencia sea por aplicación del artículo 111.2 del CPCA, el expediente será conocido por otra Sección del Tribunal, distinta de la que dictó la sentencia anulada”. El artículo referido establece en su inciso primero que las sentencias anuladas por razones procesales ameritarán el reenvío del expediente a la cámara de instancia, sin detallar cómo se conformará el Tribunal en esa ocasión. No obstante, a partir del inciso segundo se deriva que dicha remisión estará a cargo de la misma integración que emitió la resolución anulada, pues se indica de manera específica (y por tal excepcional) que el reenvío será conocido por judicantes distintos cuando se anule la sentencia y sea necesario reiterar la celebración del juicio oral y público, lo cual se corresponde con lo dispuesto en el artículo 84 citado supra. Señala que, a partir de esas normas se complementa el cardinal 150 inciso 1) del Código Procesal Contencioso Administrativo (en lo sucesivo, CPCA), que consigna: “Artículo 150.— 1) Cuando la sentencia se case por razones procesales, la Sala o el Tribunal de Casación la anulará y reenviará el proceso al tribunal de juicio, con indicación de la etapa a la que deberá retrotraer los efectos, para que, reponiendo los trámites -incluso, de ser necesario, el juicio oral y público-, falle de conformidad con el derecho. Cuando el vicio se refiera únicamente a la sentencia como acto procesal, la anulación recaerá solo sobre esta, a fin de que el Tribunal dicte nuevamente la que corresponda”. Indica que ese artículo es omiso en detallar cómo se conformará el Tribunal que conocerá el reenvío del proceso, por ello, su contenido se completa con los artículos 48 y 84 del reglamento supra citados, los que a la luz del principio de auto completéz del derecho público, faculta un ejercicio de interpretación sistemática, enmendando el vacío legal señalado, toda vez que de las normas relacionadas con el reenvío del expediente y anulación de sentencia, se desprende que al ad quo retomará el conocimiento del asunto con integración distinta únicamente cuando sea necesaria la reposición de la audiencia complementaria, lo que conlleva que en los

demás supuestos (por ejemplo cuando solo se ordene nuevo dictado de sentencia), el reenvío sea asumido por los mismos judicantes que emitieron la resolución anulada, lo cual infringe el bloque de constitucionalidad. En relación con la acusada trasgresión al principio de razonabilidad, aduce que, hablar de razonabilidad en el Derecho conlleva sopesar si las disposiciones normativas o actuaciones administrativas cuentan con un grado de pertinencia, proporcionalidad e idoneidad suficiente que legitime su emisión. En el caso concreto, las normas que se impugnan, violentan el principio de razonabilidad en tanto facultan un escenario incoherente con el ordenamiento jurídico y su racionalidad, pues la posibilidad de que (producto de un reenvío de alzada por razones procesales) un Tribunal resuelva un mismo asunto en dos ocasiones distintas con la misma integración subjetiva, necesariamente pone en duda la legitimidad democrática de la administración de justicia, pues implica volver a pronunciarse sobre un asunto ya decidido con anterioridad, y al tratarse de vicios adjetivos, en principio, no existe mayor motivo para variar los aspectos sustantivos de la resolución. En armonía con lo dicho, el ordenamiento jurídico contempla numerosos supuestos en los cuales prevé que el reenvío de un expediente por parte de un tribunal superior sea asumido por una integración distinta del ad quo que emitió el fallo recurrido. Para tales efectos, cita el numeral 417 del Código Procesal Penal que señala: “Artículo 417.—Reenvío. Si se efectúa una remisión a un nuevo juicio, en este no podrá intervenir ninguno de los jueces que conocieron del anterior. (...)”. Asimismo, el Código de Trabajo, que en su artículo 598 manifiesta: “Artículo 598.—En cualquier caso en que se anule una sentencia, la audiencia se repetirá siempre con la intervención de otra persona juzgadora”. En sentido análogo, cita el numeral 219 del Código Procesal Agrario: “Artículo 219.—Tribunal sustituto. Cuando se anule una sentencia con ocasión de los recursos de apelación y casación, o por revisión, si es necesario repetir la audiencia de juicio, será realizada por el mismo tribunal que dictó dicho pronunciamiento, pero con una integración diferente”. Manifiesta que, de las normas citadas se desprende una marcada tendencia en el ordenamiento jurídico, orientada a impedir que el reenvío de un asunto remitido por un Tribunal de alzada fruto de la anulación de una sentencia, sea conocido por la misma integración que conformó la cámara emisora del fallo suprimido. Dichas disposiciones, lejos de ser una medida caprichosa o antojadiza, encuentran asidero en los criterios de neutralidad y objetividad que el Estado de Derecho Democrático demanda. En consonancia con ello, denota lo dispuesto por el Estatuto de Juez Iberoamericano respecto la imparcialidad judicial: “Artículo 7.—Principio De Imparcialidad. La imparcialidad del juez es condición indispensable para el ejercicio de la función jurisdiccional.” “Artículo 8.—Imparcialidad Objetiva. La imparcialidad del juez ha de ser real, efectiva y evidente para la ciudadanía”. De conformidad con lo expuesto, estima que resulta irrazonable, y por tal contrario al Derecho de la Constitución, que un expediente judicial reenviado por una cámara superior, sea asumido por la misma integración de jueces que emitió la resolución viciada, máxime en el supuesto contemplado por el artículo 150 inciso 1) del CPCA, pues al casarse la sentencia por razones procesales, los judicantes, quienes ya tienen un criterio formado, no tendrían motivo particular para variar su posicionamiento respecto el fondo del asunto, por lo que subsanando los vicios de proceso y forma, el fallo, previsiblemente, ha de mantenerse incólume. En aras de la tutela del orden constitucional, considera que es imperioso que este Tribunal Constitucional prescriba la inconveniencia jurídica y democrática de reenviar una sentencia de conocimiento anulada por razones procesales, al mismo colegio que emitió el fallo anulado, pues como ha indicado esta honorable cámara en la sentencia 2012-10986, la razonabilidad es parte integrante del control constitucional con el fin de asegurar que las leyes, y en general toda norma, no resulten en un ejercicio arbitrario y sin sentido del poder público, sino que respondan a necesidades y motivaciones reales. Dicho de otro modo, considera ilógico que un fallo que fue suprimido por vicios procesales (dado que no han sido conocidos los aspectos de fondo del recurso), retorne a las mismas personas que cometieron tales yerros, no existe justificación

jurídica para ello, pues se trata de un supuesto que no hace más que debilitar el orden democrático y propiciar la mora judicial. Sobre la infracción al artículo 41 de la Carta Política, indica que los artículos cuya inconstitucionalidad se arguye auspician un escenario que obstaculiza el derecho de los justiciables a obtener una resolución de manera célere, pues de conformidad con el artículo 150 inciso 1), cuando la sentencia sea anulada por razones procesales, se reenviará el expediente al Tribunal de instancia para que rectifique los yerros adjetivos que fueren advertidos por la cámara de casación, reenvío que será conocido por la misma integración de jueces que emitió el fallo casado, salvo cuando se amerite la reposición del juicio oral y público, tal como establecen los artículos 48 y 84 del Reglamento de Organización y Servicio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Estima que tal situación es inconveniente y representa una desmejora innecesaria e insensata del proceso judicial, pues al reenviarse el proceso por razones procesales y ser reasumido por la misma integración que dictó la sentencia recurrida, es previsible que la cámara mantendrá igual criterio respecto el fondo del caso, lo cual, obliga al justiciable recurrente en casación a interponer nuevamente dicho recurso, esta vez para que se conozcan los aspectos de fondo que quedaron pendientes de resolver en el primer ejercicio impugnativo, lo cual no es más que un retraso en el cumplimiento de la tutela judicial efectiva pronta y cumplida que prescribe la Carta Política. Refiere que las normas cuya inconstitucionalidad se acusa y el escenario que provocan, impiden una reevaluación neutral del fondo del asunto reenviado por razones procesales. Advierte que, considerando la mora que asola nuestro sistema judicial, es imprescindible evitar formalismos innecesarios que no hacen más que alejar al justiciable de los derechos y garantías dispuestos por la Carta Magna, a modo de ejemplo, señala que el asunto base de esta inconstitucionalidad data de 2016 y a la fecha carece de sentencia firme y es previsible que el Tribunal (con la misma integración que se emitió la sentencia recurrida) mantendrá su criterio respecto el fondo, será necesario acudir en alzada (casación) para que se estudien los aspectos de derecho recurridos una vez que los aspectos formales han sido enmendados, lo cual no es más que óbice para el oportuno resguardo de los derechos fundamentales de los justiciables. Sobre el alegado irrespeto a los principios de juez natural y juez imparcial, indica que los preceptos impugnados en la presente acción de inconstitucionalidad contravienen los numerales 35 y 42 de la Carta Política. La imparcialidad de la persona juzgadora constituye un requerimiento procesal cuya pertinencia no se agota en el caso concreto, sino que representa un baluarte del sistema de separación de poderes en tanto contribuye a sustentar la función de la administración de justicia. En virtud de esto, el numeral 42 de la Carta Magna prescribe expresamente que “un mismo juez no puede serlo en diversas instancias para la decisión de un mismo punto”, pues para el Estado de Derecho Democrático la sola presunción o indicio de parcialidad debe extirparse, dado que en un sistema político basado en la distribución y contingencia del poder, la pulcritud con que este es ejercido debe ser garantizada a toda costa, no solo por tratarse de un derecho de los particulares y un instituto constitucional, sino porque la legitimidad del sistema radica en el reconocimiento ciudadano, el cual es impulsado por la eficacia del sistema, la cual se vería mermada si el Estado no asegura la neutralidad plena de quienes imparten justicia. Se pregunta ¿qué garantía de imparcialidad ofrece nuestro régimen a aquellos justiciables que ante la anulación de una sentencia adversa por razones procesales, la misma sea remitida a los mismos judicantes que votaron el fallo recurrido? Apunta que la imparcialidad no solo ha de estar presente en el fuero interno del juzgador (subjetiva), se requiere además un viso público de la misma (objetiva), de modo que, si este desaparece, se suprime la imparcialidad misma. Hace referencia a lo manifestado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en el caso Herrera Ulloa vs Costa Rica indicó: “170. La Corte Europea ha señalado que la imparcialidad tiene aspectos tanto subjetivos como objetivos, a saber: Primero, el tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe

ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso (119). 171. La Corte considera que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática”. Estima que el deber de suprimir cualquier duda legítima sobre la imparcialidad judicial a la que hace referencia el antecedente supra citado, es incumplido por las normas legales y reglamentarias impugnadas en esta acción. Considera inconcebible que, ante una resolución anulada en alzada, se ordene su reposición como acto procesal (es decir el dictado de la sentencia) por parte de las mismas personas judicantes que ya se pronunciaron anteriormente respecto el fondo del mismo asunto (lo cual se encuentra vedado por el numeral 12.14 del Código Procesal Civil). Este es justamente el escenario que se desprende de los artículos 150 inciso 1) del CPCA y 48 y 84 del Reglamento, que establecen como una excepción el conocimiento del reenvío por una cámara con integración distinta: únicamente cuando se deba reiterar la audiencia de juicio oral y público. Por lo expuesto, señala que las normas impugnadas son contrarias al derecho de la constitución y al bloque de convencionalidad pues, además de trasgredir los artículos 35,41 y 42 de la Carta Magna, vulneran el numeral 8 del Pacto de San José, así como los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del expediente judicial 16-8623-1027-CA, que se tramita por reenvío ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de Gestión en Línea; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo

dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. / Fernando Castillo Viquez, Presidente.».- Publicar tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, tal y como lo estipula el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. “De conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, Sesión N° 06-2020, Circular N° 19-2020, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.”
San José, 30 de setiembre del 2022.

Luis Roberto Ardón Acuña
Secretario

O.C. N° 364-12-2021C. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2022681554).